FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Radicado No. 20215400041651
30/06/2021

Bogotá, D.C.

Señora
LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
Secretaria Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Carrera 14 Nro. 6-37 Primer Piso -
Circasia - Quindío
j02prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	**RESPUESTA A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1561 DE 2012.**
JUZGADO	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA**
OFICIO	**NÚMERO 0509 DEL 22 DE JUNIO DE 2021**
RADICADO	**63190408900220 21-00066-00**

Cordial saludo,

En atención al oficio mencionado en el asunto, allegado a esta Dirección para trámite el 29 de junio de los cursantes, con el que se solicita conocer respecto a la competencia de esta dependencia, si en esta Dirección Especializada, se adelanta algún proceso tendiente a extinguir el derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 280-29275**, prueba que ha sido ordenada dentro del proceso verbal especial para saneamiento de la titulación, radicado bajo el número **63190408900220 21-00066-00**, siendo demandante María Esneda Sánchez Molina C.C.41.885.093 y demandados Margarita Pineda Granada y sus herederos indeterminados; herederos indeterminados José Dulmar Soto Villa, José Hermógenes, José Ofroebel, José del Carmen, María Aglair, Henry, Carmen, María Luz Dary Achury Villa y José Viller Villa y herederos indeterminados y dempas personas indeterminadas. Al respecto, le informo que, consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado o proceso alguno donde se mencione el bien relacionado.

De otra parte, sea pertinente advertir que, respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de domino es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por La Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como también las medidas cautelares con fines de extinción.

Finalmente, es pertinente recordarle que el presente documento NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN, ni podrá impetrarse como impedimento para que a futuro pueda adelantarse proceso, en el evento de concurrir alguna de las causales establecidas en el Código de Extinción de Dominio.

La información aportada que, aunque reservada por disposición de la ley 1708 de 2014 artículo 10 y artículo 151 modificado por el artículo 46 de la ley 1849 de 2017, la cual limita la publicidad de las actuaciones dentro de los procesos de extinción de dominio; se suministra en el marco del principio de colaboración armónica consagrado por la Fiscalía General de la Nación en su Directiva 002 del 10 de enero de 2019 lineamiento 4.7, **advirtiendo que la entrega de información sometida a reserva será de uso exclusivo para los procesos regulados en la ley 1561 de 2012.**

Sobre esta base, se reitera entonces que la información es confidencial por lo que el funcionario que la recibe está obligado a mantener la reserva de la misma.[1]

Cordialmente,

Sandra Patricia Arciniegas Patiño
Oficina de Apoyo Jurídico y Misional
Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

[1] Corte Constitucional Sentencia C-951 de 2014 M.P. (e) Maria Victoria Sàchica Mèndez